

**RADICADO: 63470-40-89-001-2015-00088-03**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, febrero veinte de dos mil veinticuatro.**

A través de esta providencia se resuelve el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada frente al auto dictado el 05-09-2023 por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Montenegro, Quindío, mediante el cual se denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para arribar a esa determinación, el a-quo, tras poner de presente una decisión anterior al respecto, confirmada por este Despacho, adujo que, una cosa es la inactividad y otra que no se reclaman títulos judiciales constituidos. Que hay liquidación en firme y con aquellos no se salda la deuda.

Inconforme, apeló el demandado, adujo, en compendió, que, el artículo 84 superior proscribía la exigencia de requisitos adicionales a los reglamentados. Que, el artículo 317 del CGP, prevé que, el aludido desistimiento se decreta siempre que el proceso permanezca inactivo por un año. Que se trata de un proceso (sic), que está en una de sus etapas, la de liquidación del crédito (sic), que han trascurrido más de tres años sin que se cobren los títulos constituidos a favor del demandante., que la solicitud de desistimiento tácito no interrumpe dicho término.

Vistos los antecedentes expuestos, el problema jurídico se reduce a establecer si el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años y por ese motivo debe terminar por desistimiento tácito.

En esa línea, examinado el expediente, se aprecia que, la actuación que precede a la solicitud de desistimiento tácito, fechada el 07-06-2023, es el auto del 16-05-2022, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación.

Con lo cual, entre uno y otro acto procesal trascurrieron menos de los dos años de inercia exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso para dar paso al desistimiento tácito.

Sobre el tópico, este mismo Despacho en aquella providencia expuso que:

*“Tratándose de procesos con sentencia o auto de continuar la ejecución, se precisa que el expediente permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dos años.*

*De modo que la inercia que da pie al desistimiento tácito por esta causal debe ser total y absoluta, no solo de la parte actora, como se alega en la apelación, al punto que el literal c) de la misma disposición prevé que, cualquier actuación de cualquier naturaleza, interrumpe ese término, con lo cual, queda claro que no solo tienen ese efecto las gestiones del demandante sino las de cualquier otro sujeto de actos procesales”*

*De otra parte, según lo reseñado en la providencia censurada, se están constituyendo depósitos para satisfacer el deber de prestación a cargo del extremo pasivo pero su monto aun no alcanza el importe de la misma.*

*En esa línea, el trámite no solo no ha permanecido yermo, sino que se está encaminando en dirección a cumplir su objeto principal que es la satisfacción del crédito”*

Corolario de lo discurrido refulge palmario que, en este caso, no se configura el supuesto de inactividad total por espacio de dos años, de ahí que se confirmará la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el auto dictado el 05-09-2023 por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Montenegro Quindío, en el presente trámite.

**SEGUNDO.** ABSTENERSE de imponer condena en costas.

**TERCERO.** DEVOLVER el asunto al juzgado de origen.

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803694b472de926be8ff7a535d8026b52ab0fed809d63982aa191e0ae724d07d**

Documento generado en 19/02/2024 03:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**